

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220026800
Cierra incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Isabel Cristina Sánchez Serna
INCIDENTADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00268 00
DECISIÓN	Cierra incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación de la accionante en el que señaló que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, y nuevamente presenta incidente de desacato porque no le han entregado ninguno de los medicamentos ordenados por el especialista.

Por auto de septiembre 27 de 2023, este Despacho en aras de evitar nulidades, desvinculo al trámite doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA,

y se ordenó requerir al Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA en calidad de Director Complejo Penitenciario Pedregal Medellín, con el fin de que procediera a acatar la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele, además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Ante los requerimientos realizados posteriores a la desvinculación del Doctor Juna –Diego, la accionada indicó en síntesis que la accionante cuenta con citas programadas para repetir el examen de TSH exclusivamente, con medicina interna y especialista en dermatología y pendiente la programación la cita con especialista en reumatología. Solicita como consecuencia desestimar el incidente de desacato.

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220026800
Cierra incidente

Previo al auto anterior, allego varios escritos indicando que la accionante efectivamente asistió a cita virtual con medicina interna el 22 de septiembre de 2023, el cual ordeno la práctica de exámenes paraclínicos, aclarando que respecto al medicamento FEXOFEDAMINA no se prescribió en dicha valoración, por lo que resalta que la prescripción del misma es potestad única del médico internista, según su consideración.

En cuanto al análisis de TSH, manifestó que no fue posible su realización el 22 de septiembre de 2022, por lo que solicitó la programación para el 27 de septiembre de 2023. Así mismo que la actora tiene programada citas con las especialidades en Dermatología, laboratorio clínico y en gestión la de Reumatología.

Igualmente, presento respuesta al incidente indicando que, el día 27 de septiembre de 2023, se le practicaron nuevamente los exámenes paraclínicos y que le realizaron las entregas de los medicamentos prescritos por medicina interna esto es CLORQUINA, PREDNISOLONA y METOTEXANO por 3 meses.

Por su parte la accionante insiste en que a la fecha el establecimiento carcelario aún no ha cumplido con la entrega de los medicamentos prescritos por los médicos especialista en reumatología y en medicina interna, resaltando que tuvo consulta de medicina interna y el médico le indico que debía continuar el tratamiento normal adicional a la FEXOFENADINA, pero que a la fecha no le han entregado la totalidad de los medicamentos, por lo que se encuentra descompensada y con su salud muy desmejorada.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, se procedió a requerir a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC -o a quien haga sus veces-, y como superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente al requerimiento anterior, allego informe, indicando que entrego los medicamentos requeridos por la interna, de lo cual dejo constancia y que en cuanto al medicamento Metotexano no se le entrego debido a que no fue renovado por el médico internista.

Atendiendo a que no se había cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, mediante auto del 9 de octubre de 2023, esta autoridad judicial resolvió abrir el incidente interpuesto por la señora Isabel Cristina Sánchez Serna en contra del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres representada por el Doctor PABLO YAMID RAMIREZ PEÑA, en calidad de Director de ese Establecimiento, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 14 de

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220026800
Cierra incidente

julio de 2022.

En comunicación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, informó que la accionante el 22 de septiembre de 2023, asistió a cita virtual a cita con medicina interna y que en dicha valoración el especialista ordenó la práctica de nuevos exámenes paraclínicos, con respecto al medicamento FEXOFEDAMINA indicó que no fue prescrito en la valoración realizada y con relación a la VITAMINA D, NITAZOXADINA, CLABETAZOL, manifestó que estos son homeopáticos que el dispensario o farmacia no tiene a disposición y que los mismos fueron sustituidos por CLOROQUINA, PREDNISOLONA y METOTEXANO.

Finalmente, informo que dichos medicamentos fueron entregados el 27 de septiembre de 2023.

De tal respuesta se corrió traslado a la incidentante, quien fue debidamente notificada tal y como se observa en el documento obrante en el índice 25 del expediente digital, sin allegar pronunciamiento alguno.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220026800
Cierra incidente

responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto la Sentencia T-329 de 1994 señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente, se encontró que la incidentista Isabel Cristina Sánchez Serna, fue notificada del traslado de la respuesta, quien no allegó pronunciamiento, así mismo se avizora la entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante

Igualmente, en respuesta allegada el 20 de octubre de 2023, se avizora constancia realizada por

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220026800
Cierra incidente

el médico de familia, donde infirma que revisó el caso de la paciente ISABEL CRISTINA SANCHEZ SERNA, donde se evidencia que la valoración realizada por medicina familiar no cumple con los estándares requeridos para la atención médica, motivo por el cual consideró que se anula la historia clínica realizada por este médico y la fórmula médica realizada en esa consulta, ya que se considera que la paciente no requiere ese manejo farmacológico.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 14 de julio de 2022, ya fue cumplido por parte del incidentado Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ SERNA en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL MUJERES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA